



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2020-000456

Decisión: Anuncia sentencia anticipada

Observa el Despacho que ya venció el término de traslado del inventario de bienes y avalúos del deudor, por lo cual, es necesario resaltar que el señor Hernán Alonso Ortiz Aguirre se sometió al trámite de negociación de deudas consagrado en los artículos 538 y S.S. del Código General del Proceso, por la cual realizó una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles que poseía, en donde simplemente se limitó a relacionar los siguientes activos:

- Bicicleta GW Ariow por un valor de \$600.000.
- Computador ASUS por un valor de \$1.500.000.
- Celular Motorola E4 Plus por un valor de \$400.000.
- Reloj marca Q&Q por un valor de \$200.000.
- En total, indicó que sus activos muebles ascienden al valor de: \$2.700.000.

Ahora bien, en el marco de este trámite se celebró audiencia de negociación de deudas el pasado 06 de abril del año 2020, la cual culminó en fracaso ante la ausencia del quorum requerido en el artículo 553 del Código General del Proceso; allí, se determinaron las obligaciones de los acreedores del deudor de acuerdo su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma:

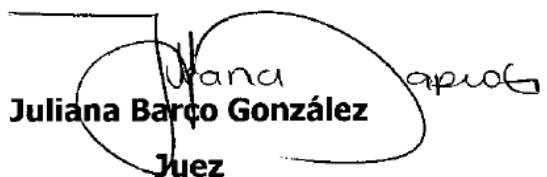
ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE DE CRÉDITO	CAPITAL ADEUDADO	% VOTACIÓN	ASISTE O NO
Bancolombia S.A.	Quirografario	\$13.540.375	60.07%	AUSENTE
Bradley H. Hinkelman	Quirografario	\$9.000.000	39.93%	AUSENTE
	TOTAL	\$22.540.375	100%	

Por su parte, es menester agregar que el liquidador realizó y aportó al Despacho el inventario de bienes y avalúos actualizados del deudor, en donde manifestó, en principio, que los únicos bienes que se encuentran en propiedad de él son los indicados en la solicitud para aceptación al trámite de negociación de deudas. No obstante, el Despacho mediante providencia del pasado 11 de mayo hogaño dispuso excluir tales bienes por ser de carácter inembargable, de conformidad con el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4° del artículo 565 *idem*.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Hernán Alonso Ortiz Aguirre efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes llamados a adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 31 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f24aaf5df9b9076b3b9c709ebaea678074c4b48904e9facebbe7bc5c2e8c39**

Documento generado en 27/05/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>